



Resolución Gerencial Regional N° 0547 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 OCT. 2009**

VISTO; el Expediente Administrativo N° 07919-2009, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2620 de fecha 27 de Agosto del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2016 de fecha 07 de Julio del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve aceptar la Renuncia Voluntaria solicitada por la recurrente, Doña GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI, a partir del 01 de Julio del 2009, Código Modular N° 1021416813, cargo de Secretaria V de la Dirección Regional de Educación de Ica, Grupo Ocupacional "STA", Nivel Remunerativo F-1, dándole las gracias por los servicios prestados a la nación; Asimismo Otorga Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas) por la suma de Ciento Sesenta y Cuatro 14/100 nuevos soles (S/. 164.14), por los periodos vacacionales no disfrutados correspondientes a los años 2008 y 2009.

Que, mediante Exp. N° 22434/09 la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 2016 del 07 de Julio del 2009, pretendiendo el pago de sus Vacaciones Truncas Año 2008 y 2009 con la Remuneración Total y no con la Remuneración Total Permanente, recurso que fue declarado Infundado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 2620 de fecha 27 de Agosto del 2009.

Que, no conforme con lo determinado en la precitada Resolución, mediante Exp. N° 26582 de fecha 31 de Agosto de 2009, Doña Gumerinda Pardo de Tipacti formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que conforme a la norma procesal administrativa, es elevada a esta Instancia Superior con Oficio N° 3626-2009-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 05 de Octubre del 2009, ingresando con Expediente Administrativo N° 07919-2009, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolvert conforme a Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y, el Artículo 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo, requisitos que cumple el recurso de apelación promovido por Doña Gumerinda Pardo de Tipacti, contra la Resolución Directoral Regional N° 2620 del 27 de Agosto del 2009, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, conforme se acredita con la Constancia emitida por el responsable del Area de Escalafon de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, informa que la recurrente Doña Gumerinda Pardo de Tipacti, a la fecha de cese tiene pendiente de uso de derecho de vacaciones, correspondientes a los Años 2008 y 2009.

Que, el Art. 102° del D.S.N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciable, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de comun acuerdo con la entidad, preferentemente por razones



de servicio, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. De la misma forma, el Art. 104º de la acotada norma legal establece que, el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulada, como compensación vacacional. En caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.

Que, el Art. 24º de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.(...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente-Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.

Que, en el presente caso, el tema se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.Nº 051-91-PCM, que ha servido de referencia para otorgar la Compensación vacacional, efectuada en base a la Remuneración Total Permanente. Al respecto, es necesario, precisar, que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas viene impartiendo diversas directivas que limitan el otorgamiento de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, tales como la asignación por 20 y 25 años de servicios, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y vacaciones truncas, entre otros conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en base a la Remuneración Total; disposiciones que resultan inaplicables para el presente caso, toda vez que el D.Leg. N° 276 , Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y su Reglamento aprobado por el D.S.Nº 005-90-PCM son jerárquicamente superiores a las Directivas y/o resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51º de la norma constitucional que prevé la jerarquía normativa, "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente..."; máxime si en el presente caso, resulta ser de aplicabilidad los incisos 2) y 3) del Art. 26º de la norma constitucional, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; fundamentos que han servido de sustento al expedirse la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 13.JUN.2007 de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y las Resolución Gerencial Regional N° 0102-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 03 de julio del 2007 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las mismas que atendiendo a la reiteradas y uniforme jurisprudencia emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado y las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Ica, en las que claramente señala que los conceptos pretendidos deben de ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S.Nº 051-91-PCM, es decir aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente, los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; el Gobierno Regional de Ica, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 979-2009-ORAJ, a lo establecido en el D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Administración Pública y de Remuneraciones del Sector Público", D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Resolución Gerencial Regional N° 0547 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **GUMERCINDA PARDO DE TIPACTI** contra la Resolución Directoral Regional N° 2620 del 27 de Agosto del 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; sobre pago de Vacaciones Truncas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de la Compensación Vacacional de los años 2008 y en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en el D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de los años 2008 y 2009, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación,

ARTICULO TERCERO.- Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a la parte interesada para su conocimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

